



BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN “A” 4543	27/06/2006
-----------------------	------------

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 373
LISOL 1 - 456

***Depósitos con cláusula de interés variable.
Opción de retribución: tasa variable o fija-
mínima pactada. Modificación.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

“1. Sustituir el punto 1.10.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.10.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

- i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza el Banco Central de la República Argentina:
 - a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).
 - b) “BADLAR” promedio para depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares.
 - c) “BADLAR” de entidades financieras privadas para depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares.
 - d) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.
 - e) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).
 - f) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.
- ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.
 - iii) alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse -punto 1.10.2.2.-, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.



A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

1.10.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos -positivos o negativos- que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.10.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la registrarán, así como la duración de los subperíodos convenidos.”

2. Sustituir el punto 1.11.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” por lo siguiente:

“1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.10.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.10.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.”

3. Incorporar como segundo párrafo del punto 5.6.2. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, lo siguiente:

“También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.10.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos en que la tasa fija libremente convenida se compare con una tasa variable basada en un indicador externo.”

4. Incorporar como segundo párrafo del acápite i) del punto 5.6.3.1. de la Sección 5. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”, lo siguiente:

“También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.10.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos



en que la tasa fija libremente convenida se compare con una tasa variable basada en un indicador local.”

Les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo” y “Capitales mínimos de las entidades financieras”. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli
Gerente de Emisión
de Normas a/c

José I. Rutman
Subgerente General
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10. Retribución.

1.10.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

1.10.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) "BADLAR" promedio para depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares.

c) "BADLAR" de entidades financieras privadas para depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días de plazo y de más de un millón de pesos o dólares.

d) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

e) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).

f) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

iii) alguna de las tasas mencionadas en los acápites i) y ii), con más la retribución adicional que pueda acordarse -punto 1.10.2.2.-, o la tasa fija que libremente se convenga, la mayor de ambas.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el promedio de las mediciones diarias especificadas del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 4543	Vigencia: 27/06/2006	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos -positivos y negativos- que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.10.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, los días anteriores a cada subperíodo de cómputo por los que se haya optado para el cálculo del promedio de las tasas en cada operación, los puntos adicionales que la registrarán, así como la duración de los subperíodos convenidos.

1.10.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.4. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.10.4.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.10.4.2. En caso de “Depósitos con cláusula CER”, el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

1.10.5. Pago.

1.10.5.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.10.5.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11. Plazo.

1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

Mínimo: 30 días.

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN “A” 4543	Vigencia: 27/06/2006	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: i) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en los acápites i) y ii) del punto 1.10.2.1.: 120 días.

ii) Para depósitos cuya retribución básica sea la contemplada en el acápite iii) del punto 1.10.2.1.: 180 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 365 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 4543	Vigencia: 27/06/2006	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO										
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.			
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°		
	1.7.2.		"A" 3043							
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.			
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293, "A" 3527, "A" 3682 -pto. 10.-, "A" 3827 -pto. 9.- y "A" 4140.	
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°		
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.			
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°		
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.			
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.			
	1.9.		"A" 3660							Según Com. "A" 3827, pto. 9.
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.			Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°		S/Com. "A" 2962 -pto. 2.1.-, "A" 3660 y "A" 4543.
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°		S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.-, "A" 3660 "A" 4543.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.			S/Com. "A" 2962 -pto. 2.2.-, "A" 3660 y "A" 4543.
	1.10.3.		"A" 3660							
	1.10.4.	1°	"A" 1199			I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I				2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660							
	1.10.5.1.		"A" 1199			I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482					2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061			I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		Según Com. "A" 3485, "A" 3527, "A" 3660, "A" 3682 -pto. 11.-, "A" 3827 -pto. 9.- y "A" 4032.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I				2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188					1.		Según Com. "A" 3660 y "A" 4543.
	1.11.3.		"A" 3660							Según Com. "A" 4298 y "A" 4331.
	1.12.1.	1°	"A" 1653			I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043							
	1.12.2.		"A" 1653			I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653			I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.



B.C.R.A.	CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

5.6.2. Operaciones a tasa variable basada en indicador externo.

A las operaciones a tasa variable basada en un indicador de origen externo (por ejemplo, LIBOR), se les dará el mismo tratamiento que a las concertadas a tasa fija.

También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.10.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos en que la tasa fija libremente convenida se compare con una tasa basada en un indicador externo.

5.6.3. Operaciones a tasa variable basada en indicador local.

5.6.3.1. Pasivos.

i) En el caso de los pasivos a tasa variable referida a un indicador de origen local (por ejemplo encuestas de tasas pasivas), no actualizables por “CER”, se tendrán en cuenta sólo los flujos de fondos que se extiendan hasta el período en que, según las previsiones de los contratos, corresponda efectuar el primer ajuste de tasa de interés, adicionando en dicho período los remanentes a vencer a partir de ese momento.

También recibirán este tratamiento los pasivos contemplados en el acápite iii) del punto 1.10.2.1. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en los casos en que la tasa fija convenida se compare con una tasa variable basada en un indicador local.

ii) Los redescuentos y adelantos en los términos de los incisos b), c) y f) del artículo 17 de su Carta Orgánica, actualizables por “CER” a que se refiere la resolución difundida por la Comunicación “A” 3941, se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.

También recibirán este tratamiento otros pasivos actualizables por el “CER”, cuando el plazo residual sea de hasta un año.

iii) Los pasivos actualizables por “CER” no comprendidos en el apartado ii) precedente se imputarán conforme al procedimiento previsto en el cuarto párrafo del inciso a), apartado iii) del punto 5.6.3.2.

5.6.3.2. Activos.

i) Se dará el tratamiento establecido para los pasivos a tasa variable basada en un indicador local a las financiaciones, incluyendo las instrumentadas mediante títulos públicos, al sector público no financiero nacional, provincial y municipal, siempre que en esos dos últimos casos cuenten con garantía de la afectación de recursos de la coparticipación federal o provincial de impuestos u otros cuya distribución se ajuste a regímenes similares al de la Ley 23.548 y complementarias y con la pertinente intervención del Ministerio de Economía y Producción de la Nación y del Banco Central de la República Argentina.

De igual manera se tratarán las financiaciones que cuenten con garantía de regalías por hidrocarburos, energía o similares.

ii) Las financiaciones al sector público no financiero y las tenencias en cuentas de inversión actualizables por “CER” se imputarán en su totalidad a la banda temporal correspondiente al primer mes.



Versión: 5a.	Comunicación "A" 4543	Vigencia: 27/06/2006	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Modificado por Com. "B" 6523 y "A" 4172. Punto 5.6.4.5. modif. por Com. "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180 y "A" 4543.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 4172.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I. y II.		Según Com. "A" 3959 y "A" 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I. y II.		Modificado por las Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959 y 4172. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III.		Según Com. "A" 3161 y "A" 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI.		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII.		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, (mod. por las Com. "A" 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172).
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223 (modificado por la Com. "A" 2227 y "A" 4296, punto 2.).
	7.2.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223. Modificado por las Com. "A" 2768, 2948 y 4172.
	7.2.3.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. Incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.1. a 7.2.3.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172. En el segundo párrafo del punto 7.2.3.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.3.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.3.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264 y 4172.
	7.2.4.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.4.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com. "A" 4172.
	7.2.4.4.		"A" 2264		1.		Según Com. "A" 4172.